

**EL ALLANAMIENTO A LA ACCION EN EL ACTO DEL COMPARENDO NO LIBERA AL JUEZ DE LA OBLIGACION LEGAL DE PRONUNCIAR SENTENCIA.**

---

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

A fjs. 14 don Juan A. Guadamos acompañando los documentos de fs. 1 a fs. 13, interpone demanda de aviso de despedida contra la Compañía de Servicios Eléctricos de Ica para que desocupe la casa-habitación ubicada en la calle Loreto N° 329 habitada por el Administrador de la demandada. Funda la acción en que necesita dicho inmueble para vivir en él con su familia, que vive en casa alquilada y en que es la única casa que posee. Citadas las partes a comparendo y por allanamiento expreso del representante de la demandada, se expidió la resolución de fs. 16 vta., en la cual se concede a la parte demandada, el plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble sujeto a materia. Vencido el término indicado, por auto de fs. 18 se ha ordenado que la Compañía de Servicios Eléctricos cumpla con devolver al actor la finca materia de autos, dentro del sexto día. La demandada, por su escrito de fs. 19, ha solicitado reposición de este mandato, la que por auto de fs. 20 vta., se ha declarado sin lugar. La Corte Superior de Ica por resolución de fs. 24 vta., ha confirmado el apelado, lo que motiva el recurso de nulidad concedido a la demandada por auto de fs. 26 vta.

Apareciendo de lo actuado que el actor ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley N° 10895 y que la resolución de fs. 16 vta. de 4 de enero de 1951 quedó consentida, no procede legalmente la reposición del decreto de fs. 18 en el que se ordena que

la demandada entregue al actor el bien materia de la acción, porque esta resolución no es más que la consecuencia legal y el medio de dar cumplimiento a la resolución que por allanamiento expreso de la misma demandada se expidió a fs. 16 vta.

Por las consideraciones expuestas, opino que la Corte Suprema se puede servir declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido, salvo mejor parecer.

Lima, 16 de julio de 1951.

**García Arrese.**

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el allanamiento a la demanda en el acto del comparendo, no libera al Juez de la obligación de pronunciar sentencia que ponga término a la acción interpuesta, con arreglo al artículo novecientos sesentidós del Código de Procedimientos Civiles, la que debe expedirse en el término señalado en el artículo novecientos cincuentisiete del mismo Código; que en consecuencia el auto de fojas dieciséis vuelta desnaturaliza el procedimiento al aprobar un allanamiento cuyo mérito debe ser compulsado en la sentencia que ponga término al juicio con arreglo a ley, por lo que se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código citado: declararon NULO el auto de vista de fojas veinticuatro vuelta, su fecha primero de junio de mil novecientos cincuentiuno, insubsistente el apelado de fojas veinte vuelta, su fecha ventidós de mayo del mismo año, y nulo todo lo actuado desde la indicada foja dieciséis, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón.** — **Eguiguren.** — **Pinto.** — **Checa.** — **Sayán Álvarez.**

Se publicó conforme a ley.

**Francisco Velasco Gallo.**—Secretario.

Exp. N° 269/51.—Procede de Ica.